

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificaron por aviso los demandados VANNESSA PENÉLOPE MALAVER BOCANEGRA y ALEXANDER RINCÓN QUINTERO, del auto que libró mandamiento de pago, según dan cuenta las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado, quienes en el término otorgado no presentaron medios exceptivos.

En consecuencia, el Despacho procede de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCÁZAR DE SUBA PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de VANNESSA PENÉLOPE MALAVER BOCANEGRA y ALEXANDER RINCÓN QUINTERO, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados por las sumas representadas en el título ejecutivo certificado de deuda aportado como base de la presente ejecución.

Mediante auto calendado 22 de octubre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de los demandados, según la forma y términos solicitados en la demanda, decisión que fue corregida mediante auto que data del 3 de diciembre de 2021, y de ellos ordenó su notificación a los ejecutados, a quienes se tuvo por notificados por aviso, sin que dentro del término de traslado presentaran oposición o formularan algún medio exceptivo.

Los documentos aportados con la demanda como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga a los accionados a cancelar unas sumas líquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto en el que se ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados como de los que posteriormente se embarguen, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 23 de Mayo de 2023 a
las 8:00 de la mañana, notifiqué la presente decisión por
anotación en el estado número 16.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8214d869a2f0367b1442831da5f90fd3c6ed5295fcd32fa716df2a6902e273**

Documento generado en 19/05/2023 12:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>